



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2017 00381 00**

Demandante: Mary Luz Anaya Feria

Demandado: E.S.E. Centro de Salud San Pedro- Sucre y otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO

Vista la nota Secretarial y revisado el expediente se observa que mediante providencia de 24 de abril de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria decidió dirimir el conflicto negativo de jurisdicción y asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que obedecerá lo resuelto por el superior.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Se evidencia, que la apoderada de la parte demandante no aportó la constancia de comunicación o notificación del acto acusado de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1 del art. 166 del C.P.A.C.A. lo cual se hace necesario para establecer la oportunidad del medio de control presentado.
- Se observa, que la apoderada de la parte demandante no aportó todas las copias de la demanda y sus anexos necesarios para la notificación de todas las partes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 5 del art. 166 del C.P.A.C.A., razón por la que deberá aportar un traslado más.
- En el evento que esta demanda haya sido objeto de segregación por virtud de declaratoria de indebida acumulación de pretensiones en este u otro despacho judicial, se deberá anexar la providencia judicial respectiva que así lo haya decidido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 24 de abril de 2019, mediante la cual decidió dirimir el conflicto negativo de jurisdicción y asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

4°.- Téngase al Dr. **Luis Gómez Meza**, identificado con C.C N° 6.814.974 y T.P N° 30.895 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poder conferido y obrante a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

